

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.476 · 1981

JUBILACIONES

Boletín Oficial, 31 de julio de 1981 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Jubilaciones

JUBILACIONES

LEY N° 22.476

Se reimplanta la vigencia del artículo 56 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980).

Buenos Aires, 24 de julio de 1981.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SACIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Reimplántase, a partir de la promulgación de la presente, la vigencia del artículo 56 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980), estableciendo como nuevo plazo el 1° de septiembre de 1981, a los fines determinados por el segundo párrafo del citado artículo.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIOLA.

Carlos A. Lacoste.

Horacio T. Liendo.



VEREDICTA LEYES

Jubilaciones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).